

CAPITULO LI.

CONCORDIA PARA EL REINO DE CASTILLA.

Reclamacion contra las Reales cédulas de 15 de Julio de 1518 y 9 de Octubre de 1542.—El Principe Gobernador de España suspende los efectos de estas disposiciones.—Suplica el Santo Oficio.—Entiende en el asunto una junta mixta de consejeros.—Conferencias é informe.—Acuérdase la concordia llamada de las fuerzas.—Real cédula de 10 de Mayo de 1533.



PARA demostrar la antigüedad del fuero concedido á los inquisidores de Castilla, hemos citado anteriormente dos Reales cédulas. Una que desde Zaragoza se dirigió con fecha 15 de Julio de 1518 á la Chancillería de Granada, mandando respetar en Jaen el fuero de los inquisidores. La otra es cierta sobre-cédula, expedida en Monzon á 9 de Octubre de 1542, ordenando á las audiencias de Valladolid y Granada, y demas autoridades, que se guardara dicho fuero en todo el reino de Castilla, obedeciendo la Real cédula cuyo texto se reproduce. Habíase omitido en dichos documentos algun trámite, y aunque éste fué sólo de forma, surgieron dudas sobre su valor legal, produciendo consultas y reclamaciones. Tambien se expuso, que pretextando el carácter de familiares se eximían éstos de la potestad civil, siguiéndose frecuentes competencias de jurisdiccion. Llegaron al Emperador exageradas quejas, en que se citaban abusos imaginarios, para solicitar que el privilegio de la Inquisicion se limitase mucho en la parte criminal, privando de él á to-

dos los familiares, ó cuando ménos, á los que no fuesen oficiales de algun tribunal ó del Consejo. Y como en los casos de contra-fuero procedian las censuras eclesiásticas, se hizo presente que era indispensable deslindar atribuciones para que las autoridades seculares no se permitieran atrevidas invasiones en la jurisdiccion del Santo Oficio, y excusara éste el uso de censuras. El asunto era grave, y debian evitarse tantas cuestiones de competencia, por lo cual mandó el Emperador que una junta, compuesta de consejeros de la Inquisicion y del Consejo Real, examinara el fundamento de dichos privilegios, suspendiendo su goce hasta que se acordara lo conveniente.

Era gobernador de España el principe de Asturias D. Felipe, cuyas condiciones de mando no podian avenirse con los entorpecimientos producidos por una jurisprudencia que, interpretada arbitrariamente, causaba tantas disputas. Y por este motivo, cuando recibió dicha Real orden, firmó un decreto en Valladolid á 15 de Mayo de 1545, suspendiendo los efectos y ejecucion de las referidas cédula y sobre-cédula de Zaragoza y Monzon. Y desde aquel dia se abstuvieron los inquisidores en Castilla de juzgar las causas criminales promovidas contra sus dependientes. Suplicó el Santo Oficio, por lo cual fué nombrada una junta que acordase la conveniente avenencia, formando aquélla los consejeros reales Galera y Montalvo, y dos individuos de la suprema Inquisicion. Estos magistrados examinaron el asunto, calificando el valor de sus razones en pró y en contra, y las ventajas ó dificultades que para la recta administracion de justicia de uno ú otro modo podian ocurrir. El resultado de sus trabajos fué cierto luminoso informe, favorable á la conservacion del privilegio en algunos delitos comunes, exceptuando otros muchos y determinando las restricciones que juzgaron convenientes. Fijóse el número de familiares que debían actuar en cada poblacion, sus condiciones de honradez, y delitos por los cuales perdían el fuero. Todos los ministros y dependientes del Santo Oficio, sin excepcion, quedaron como despues los de América, sometidos á la potestad civil por delitos contra la naturaleza, de lesa majestad, insurreccion, desobediencia de los mandamientos reales, falsificacion, alevosia, resistencia ó desacato á las autoridades, violacion, rapto de mujeres, robo público,

escalamiento de casa, iglesia ó monasterio, é incendio malicioso de campos ó edificios y *otros delitos mayores que éstos*. Eran muy contados los casos en que se concedió el fuero criminal á dichos familiares. El Príncipe Gobernador expidió en 10 de Marzo de 1553, desde Madrid, una Real cédula mandando que se observara dicha concordia, llamada vulgarmente *de las fuerzas*. En ella se previno además, con el fin de evitar nuevas competencias, que surgiendo alguna duda sobre cualquier asunto, se remitiera la informacion sumaria para su exámen á una junta mixta constituida por cuatro ministros del Consejo Real y supremo de la Inquisicion, resolviéndose el negocio en mayoría de votos, y si hubiere empate, por nuevo jurado. Igualmente previno dicha Real cédula que fueran juzgados por las justicias ordinarias, aquellos funcionarios de cargos reales, municipales ó de otros cargos seglares que en el ejercicio de sus destinos delinquieren.

Revocáronse cuantas concesiones se habían hecho anteriormente, que pudieran oponerse de algun modo á dicha concordia, continuando en su fuerza y vigor las que no contradijesen á los capítulos de la recientemente mandada observar. Quedaron subsistentes todas las Reales provisiones y cédulas expedidas en lo relativo á recursos de alzada ante el Consejo supremo de la Inquisicion, cuyo centro de justicia en virtud de sus facultades apostólicas, podía levantar las censuras eclesiásticas improcedentes, reparando el agravio inferido por los jueces subalternos. Exceptuando las modificaciones consignadas en la concordia de las fuerzas, continuó rigiendo la jurisprudencia referente á todos los demas puntos y á las facultades civiles de aquellos tribunales, cuyo superior Consejo se hallaba investido con la potestad necesaria para enmendar ó anular toda sentencia injusta ó improcedente, segun estaba dispuesto por las instrucciones orgánicas y el establecimiento de unos magistrados con facultades para ello desde los primeros tiempos del Santo Oficio en Castilla.

Como nuestras noticias han de ir justificadas, y tenemos propósito de responder á los arbitrarios cargos de Llorente, calumniosos siempre á la Santa Sede, insertamos á continuacion la Real cédula que fija los hechos. Este documento nos ofrece la mejor prueba contra las falsas aseveraciones

de privilegios ideales, consignados en esa mentida relacion que su autor, con la autoridad de Académico de la Historia, se permitió escribir:

«Traslado de las dos cédulas Reales, que se despacharon en diez dias del mes de Marzo de 1553 años. La primera es, en razon del libre y recto ejercicio del Santo Oficio, y de sus oficiales y ministros; y es sobre carta de otras cédulas Reales de los señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, y del Señor Emperador D. Carlos. Y la segunda es la concordia que se tomó sobre el conocimiento de las causas criminales, tocantes á los familiares del Santo Oficio.»

«El Príncipe, Presidente y los del Consejo del Emperador y Rey mi Señor, Presidentes y Oidores de sus Audiencias y Chancillerias; Alcaldes de su casa y corte y Chancillerias, Asistentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes y otros cualesquier jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reinos y Señoríos, y otras cualesquier personas, de cualquier estado y condicion que sean, a quien lo contenido en esta mi cédula toca y atañe y atañer puede en cualquier manera, salud y gracia: Sepades que Su Majestad fué informado, que estando provehido y mandado por muchas cédulas de los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, y otras de su Majestad, que ningunas justicias seglares se entremetiesen directa ni indirectamente a conocer de cosas ni negocios algunos tocantes al Santo Oficio de la Inquisicion, y bienes confiscados e incidentes y dependientes de ellos, así civiles como criminales, pues por Su Santidad y Su Majestad están deputados jueces, que en todas las instancias puedan conocer y conozcan de las dichas causas, y que las que de ellas ante ellos viniesen, las remitiesen con las partes á los venerables Inquisidores y jueces de bienes confiscados, a los cuales pertenece el conocimiento de ellas, y revocasen e repusiesen cualquier provision ó mandamiento que sobre la dicha razon hubiesen dado, pues podían las partes que se sintiesen agraviadas de los Inquisidores o jueces de bienes ocurrir a los del Consejo de la Santa y general Inquisicion que en su corte residen, a donde se les haría entero cumplimiento de justicia. Agora de poco tiempo á esta parte no se guarda-

ba ni cumpliera lo así provehido y mandado, y algunas de las justicias seculares se entrometían a conocer de los dichos negocios e impedían a los Inquisidores y jueces de bienes por diversas vías, que no pudiesen administrar aquéllos justicia; de lo cual se seguía mucho estorbo e impedimento al buen ejercicio del Santo Oficio, y desautoridad á sus ministros, y continua competencia de jurisdicción. Y queriendo su Majestad remediar y atajar todo lo susodicho, y que no se haga agravio ni impedimento alguno al Santo Oficio de la Inquisición y ministros de él, mayormente en estos tiempos que es tan necesario, mandó que se viese y platicase sobre ello y se proveyese como cesen de aquí adelante todas las dichas diferencias y competencias de jurisdicción, pues es cosa que tanto importa al servicio de Dios y suyo. Para lo cual yo mandé juntar algunas personas, así del Consejo Real como del Consejo de la general Inquisición, las cuales habiendo visto las dichas cédulas que de suso se hace mención, y platicado en lo que cerca de ello convendría proveer. Y habiéndolo consultado conmigo, fué acordado que debía mandar dar la presente para vos en la dicha razón, y yo túvelo por bien. Por la cual, o por su traslado signado de escribano público mando, que de aquí adelante en ningún negocio ni negocios, causa ó causas civiles ó criminales, de cualquier calidad o condición que sea o sean, que al presente se traten, o de aquí adelante se traten ante los Inquisidores o jueces de bienes de estos reinos y señoríos, e incidentes, e dependientes en alguna manera de los dichos negocios, y causas que ante los dichos Inquisidores y jueces de bienes o alguno de ellos al presente se traten o de aquí adelante se traten, vos, ni alguno de vosotros se entrometa por vía de agravio, ni por vía de fuerza, ni por razón de decir no haber sido algún delito en el Santo Oficio ante los dichos Inquisidores suficientemente punido, o que el conocimiento del dicho negocio no les pertenece, ni por otra vía, causa ni razón alguna, a conocer, ni conozca, ni dar mandamientos, cartas, cédulas o provisiones contra los dichos Inquisidores o jueces de bienes sobre absoluciones o alzamientos de censuras, o entredicho, o por otra causa o razón alguna, sino que dejes y cada uno de vos deje proceder libremente a los dichos Inquisidores o jueces de bienes a conocer y hacer justicia, y no les pongais impedimento ni

estorbo en manera alguna, pues si alguna persona o personas, pueblo o comunidades, se sintiere o sintieren agraviado o agraviados de los dichos Inquisidores o jueces de bienes o de alguno de ellos, pueden tener y tienen recurso a los del nuestro Consejo de la Santa y general Inquisición, que en la nuestra corte reside, para deshacer y quitar los agravios que los dichos inquisidores y jueces de bienes, o alguno de ellos hubiesen hecho, desagraviando a los que hallaren ser agraviados, y absolviendo y alzando las censuras y entredichos conforme a justicia, y consultando con su Majestad y conmigo los negocios que convengan, y despachar para el buen expediente de ellos las provisiones y cédulas reales que sean necesarias: a los cuales del dicho nuestro Consejo de la santa y general Inquisición, y nó a otro tribunal alguno, se ha de tener el dicho recurso, pues sólo ellos tienen facultad en lo apostólico de Su Santidad y Sede apostólica, y en lo demás de su Majestad, y de los Reyes Católicos nuestros bisabuelos de gloriosa memoria, para conocer y deshacer los agravios que los dichos Inquisidores y jueces de bienes, o alguno de ellos, hiciere o hicieren; y así mandamos se guarde y cumpla de aquí adelante en todo y por todo segun y como dicho es; y que si sobre los dichos negocios, de que los dichos Inquisidores y jueces hubieren empezado a conocer, o ya que no hayan empezado a conocer, pertenezca al conocimiento de ellos, a los dichos Inquisidores y jueces alguna persona o personas, pueblo o comunidades, o alguno de nuestros fiscales, a vos a alguno de vos recurrieren, los remitais y remitid, sin entrometeros a conocer de ellos, a los dichos Inquisidores o jueces, o a los del dicho nuestro Consejo de la general Inquisición; y si hasta agora hubieredes en alguno de los dichos negocios procedido o hecho autos algunos, o dado mandamiento o mandamientos, provision o provisiones, lo pongais y deis por ningunos; y no fagades ni alguno de vosotros faga ende al, porque así conviene al servicio de nuestro Señor e de su Majestad y esta es su voluntad y mia, y de lo contrario nos ternemos por deservidos; e derogamos y revocamos todas y cualesquier cédulas que hasta aquí hayan sido dadas, que sean en algo contrarias á lo susodicho, o que contengan otra orden y forma de lo en esta mi cédula contenido. Fecha en la villa de Madrid, á diez dias de Marzo de mil

y quinientos y cincuenta y tres años.—Yo EL PRÍNCIPE.—Por mandado de su Alteza, *Juan Vazquez.*

Cédula de la concordia que se tomó sobre las causas criminales de los familiares del Santo Oficio.

«El Príncipe, Presidente, y los del Consejo del Emperador y Rey mi señor, Presidentes, e Oidores de las Audiencias y Chancillerías, y Alcaldes de mi casa y corte, y Chancillerías, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, e otros cualesquier jueces, y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos y señoríos, y otras cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean, a quien lo contenido en esta mi cédula toca, e atañe, e atañer puede en cualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis como su Majestad, estando en la ciudad de Zaragoza, el año pasado de mil quinientos y de-
cíocho, mandó despachar una su cédula del tenor siguiente:

«El Rey, Presidente, e Oidores de la nuestra Audiencia, que reside en la ciudad de Granada, y nuestros Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, e otros cualesquiera jueces, y justicias, así de la ciudad de Jaen como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, así á los que agora sois como a los que sereis de aquí adelante, e a cada uno, y cualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada: sabed, que yo soy informado, que en las causas criminales tocantes a los oficiales, y ministros del Santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Jaen y su distrito, e a sus criados y familiares; y a los criados y familiares de los Inquisidores del dicho partido, algunos de vosotros os entremetéis a conocer, y conoceis, perteneciendo el conocimiento dellas a los dichos Inquisidores. Lo cual diz que es contra los privilegios, exenciones e inmunidades del dicho Santo Oficio de la Inquisicion, y redundando en impedimento del. Y porque mi merced y voluntad es que el dicho Santo Oficio sea favorecido y honrado, pues del se sigue tanto servicio a nuestro Señor y utilidad á nuestra santa religion cristiana, y que le sean guardadas sus exenciones y privilegios, sin falta alguna. Por esta mi cédula mandó a vos los susodichos, y a cada uno de vos, que de aquí adelante en las dichas causas criminales que to-

»caren a los susodichos oficiales y familiares, y cualquier dellos, no vos entrometáis a conocer ni conozcais en manera alguna, y las remitáis a los dichos Inquisidores, a quien pertenece el conocimiento dellas, para que por ellos se haga y provea lo que fuere justicia. Y no fagades ende al, por manera alguna, porque así cumple a mi servicio. Fecha en la ciudad de Zaragoza a quince dias del mes de Julio de mil quinientos diez y ocho años.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey, *Juan Ruiz de Calcena.*»

«Y que despues siendo informado, que a los oficiales y ministros, y familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, no se guardaba lo contenido en la dicha cédula, mandó sobre ello despachar otra, estando en Monzon, el año mil quinientos cuarenta y dos, del tenor siguiente:

«El Rey, Presidente, y los del nuestro Consejo, y Presidentes, y Oidores y Alcaldes de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, que residen en la villa de Valladolid y en la ciudad de Granada, y todos los Corregidores, Asistentes y otras justicias y jueces cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, y los nuestros Gobernadores, y Alcaldes mayores del reino de Galicia, ya cada uno y cualquier de vos, que con esta mi cédula, o su traslado signado de escribano público, fueredes requeridos. Sabed, que yo mandé dar y di una mi cédula, firmada de mi nombre, y refrendada de Juan Ruiz de Calcena, nuestro Secretario, dirigida a nuestro Presidente y Oidores que residen en la dicha ciudad de Granada, y las otras justicias de estos nuestros reinos y señoríos fecha en esta guisa.»

(Aquí inserta la Real cédula expedida en Zaragoza en 15 de Julio de 1518.)

«Y por que mi merced y voluntad es que lo contenido en la dicha mi cédula se guarde y cumpla, yo vos mando que veáis la dicha cédula que de suso va incorporada, y la guardéis y cumpláis, y fagáis guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene: y guardándola y cumpliéndola no vos entrometáis de aquí adelante á conocer en las causas criminales que tocaren a los oficiales y fami-